

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MIES/JD10/CDM/208/2023

INE/CG2288/2024

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/MIES/JD10/CDM/208/2023

DENUNCIANTES: MÓNICA IVONNE ELÍAS SÁNCHEZ Y
OTRAS PERSONAS

DENUNCIADO: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/MIES/JD10/CDM/208/2023, INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, CONSISTENTES EN LA VULNERACIÓN AL DERECHO POLÍTICO DE LIBRE AFILIACIÓN, EN AGRAVIO DE CINCO PERSONAS, QUIENES ASPIRABAN AL CARGO DE SUPERVISORES/AS Y/O CAPACITADORES/AS ASISTENTES ELECTORALES DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024, Y, EN SU CASO, EL USO NO AUTORIZADO DE SUS DATOS PERSONALES

Ciudad de México, a 30 de octubre dos mil veinticuatro.

G L O S A R I O	
COFIPE	Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DEPPP	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
DERFE	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral
INE	Instituto Nacional Electoral

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MIES/JD10/CDM/208/2023

G L O S A R I O	
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
Manual	Manual de Reclutamiento, Selección y Contratación de las y los Supervisores Electorales y Capacitadores-Asistentes Electorales, para el Proceso Electoral 2023-2024, aprobado por el Consejo General mediante Acuerdo INE/CG492/2023
PAN	Partido Acción Nacional
Reglamento de Quejas	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sistema	Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

A N T E C E D E N T E S

I. Aprobación del Calendario y Plan Integral del proceso electoral 2023-2024 (Acuerdo INE/CG441/2023). En sesión extraordinaria del *Consejo General*, de veinte de julio de dos mil veintitrés, se emitió el acuerdo por el que se aprobó el Calendario y Plan Integral del Proceso Electoral Federal 2023-2024 a propuesta de la Junta General Ejecutiva y el Acuerdo INE/CG446/2023, por el que se aprobó el Plan Integral y los Calendarios de coordinación de los procesos electorales locales concurrentes con el federal 2023-2024.

II. Aprobación de la Estrategia de Capacitación Electoral para el proceso electoral federal y concurrentes 2023-2024 (Acuerdo INE/CG492/2023). El veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, el *Consejo General* emitió el acuerdo por el que se aprobó la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral 2023-2024 y

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MIES/JD10/CDM/208/2023

sus respectivos anexos. Una de las líneas estratégicas de dicho documento, fue el establecer el procedimiento para el reclutamiento, selección y contratación de las figuras de Supervisor Electoral y Capacitador Asistente Electoral.

Respecto a dichas figuras a contratar, el citado acuerdo consideró que en observancia del artículo 303, párrafo 1 de la *LGIFE*, los Consejos Distritales, con la vigilancia de las representaciones de los partidos políticos, designarían en enero del año de la elección (2024), a un número suficiente de personas que se desempeñarían como Supervisores Electorales y Capacitadores Asistentes Electorales, de conformidad con la convocatoria pública expedida, para realizar las actividades establecidas en el párrafo 2 del citado artículo, en auxilio a las Juntas Distritales Ejecutivas y los Consejos Distritales, antes, durante y después de la Jornada Electoral, que cumplieran los requisitos de su párrafo 3.

R E S U L T A N D O

1. Denuncias. En las fechas que a continuación se citan, se recibieron ocho escritos de queja signados por igual número de personas quienes, en esencia, alegaron la posible violación a su derecho político de libre afiliación en su modalidad positiva —indebida afiliación—, atribuida al *PAN* y, en su caso, el uso de sus datos personales para tal fin.

No.	Persona denunciante	Fecha de presentación
1	Mónica Ivonne Elías Sánchez	13/11/2023 ¹
2	Erika Ochoa Martínez	21/11/2023 ²
3	Salvador Cuanetl Ruiz	28/11/2023 ³
4	Edgar Omar Martínez Zavala	28/11/2023 ⁴
5	Yolanda Hernández Patraca	09/11/2023 ⁵
6	Cristhian Sebastián Ramírez Vargas	24/11/2023 ⁶
7	Fabiola Sonnay López Llamas	29/11/2023 ⁷
8	Raquel Rojas Olmedo	01/12/2023 ⁸

¹ Visible a página 3 del expediente

² Visible a página 8 del expediente

³ Visible a página 12 del expediente

⁴ Visible a página 19 del expediente

⁵ Visible a página 35 del expediente

⁶ Visible a página 51 del expediente

⁷ Visible a página 56 del expediente

⁸ Visible a página 64 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MIES/JD10/CDM/208/2023

De las cuales:

- a) **UNA QUEJA**, la correspondiente a Mónica Ivonne Elías Sánchez, **se escindió** al procedimiento ordinario sancionador UT/SCG/Q/MIES/JD10/CDM/114/2023.
- b) **DOS QUEJAS**, las suscritas por Erika Ochoa Martínez y Yolanda Hernández Patraca, **se escindieron** al procedimiento ordinario sancionador UT/SCG/Q/CG/136/2023.
- c) **CINCO QUEJAS se resuelven** en el procedimiento ordinario sancionador citado al rubro, correspondientes a las personas a las que se hará referencia a lo largo de la presente determinación

2. Registro, reserva de admisión y de emplazamiento, diligencias de investigación y escisión.⁹ Mediante proveído de veinte de diciembre de dos mil veintitrés, se tuvieron por recibidas las denuncias planteadas, quedando registrados como un solo **procedimiento sancionador ordinario** identificado con la clave **UT/SCG/Q/MIES/JD10/CDM/208/2023**.

Asimismo, se reservó la admisión de las quejas, así como el emplazamiento a la parte denunciada, hasta en tanto se culminara la etapa de investigación.

Por otro lado, se ordenó glosar al expediente el resultado de la búsqueda de afiliación de las personas denunciantes al *PAN*, emitido por el *Sistema*,¹⁰ además, con el propósito de allegarse de mayores elementos probatorios tendentes al esclarecimiento de los hechos denunciados, se requirió a dicho denunciado, para que proporcionara la información y documentación relacionada con la presunta afiliación de las partes quejasas; por último, se solicitó al partido político denunciado que procediera a eliminar de su padrón de militantes, en el caso de que aún se encontraran inscritos en el mismo, a éstas, tanto del *Sistema*, como de su portal de internet.

Dicho proveído fue notificado y desahogado como se muestra a continuación:

Sujeto requerido	Oficio	Respuesta
PAN	INE-UT/15434/2023 ¹¹	27/12/2023

⁹ Visible a páginas 71-81 del expediente

¹⁰ Visible a páginas 82-88 del expediente

¹¹ Visible a página 89 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MIES/JD10/CDM/208/2023

Sujeto requerido	Oficio	Respuesta
		RPAN2-0467/2023 ¹² 02/01/2024 RPAN2-0001/2024 ¹³

Cabe precisar que, en dicho proveído se hizo del conocimiento de las partes involucradas en el presente procedimiento que **todos los días y horas serían considerados hábiles**; lo anterior, toda vez que el asunto estaba vinculado con el proceso de contratación y reclutamiento de quienes fungirían como Capacitadores Asistentes Electorales y Supervisores Electorales, figuras fundamentales en la organización del Proceso Electoral 2023-2024.

Finalmente, respecto a la queja presentada por Mónica Ivonne Elías Sánchez, se ordenó escindir la misma al procedimiento administrativo sancionado UT/SCG/Q/MIES/JD10/CDM/114/2023, toda vez que, los hechos que hizo del conocimiento dicha persona ya eran investigados en ese expediente.

3. Admisión, emplazamiento y propuesta de medidas cautelares.¹⁴ El uno de febrero de dos mil veinticuatro, se admitieron a trámite las quejas presentadas por las personas denunciantes y se ordenó emplazar al *PAN* como sujeto denunciado, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que estimara pertinentes, en relación a la posible violación a su derecho político de libre afiliación en su modalidad positiva —indebida afiliación—, en agravio de las personas denunciantes referidas con antelación.

Para dar cumplimiento a lo ordenado, la diligencia respectiva se desarrolló conforme a lo siguiente:

Oficio	Notificación – Plazo	Contestación al Emplazamiento
INE-UT/01781/2024 ¹⁵	Notificación: 07 de febrero de 2024 Plazo: 08 al 12 de febrero de 2024	14/02/2024 Extemporáneo Oficio RPAN2-0143/2024 ¹⁶

De igual manera, se ordenó la certificación del portal de internet del *PAN*, con la finalidad de verificar si los registros de las partes denunciantes como militantes de

¹² Visible a páginas 92-99 y sus anexos a 100-141 del expediente

¹³ Visible a páginas 142-150 del expediente

¹⁴ Visible a páginas 156-166 del expediente

¹⁵ Visible a página 240 del expediente

¹⁶ Visible a páginas 401-408 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MIES/JD10/CDM/208/2023

dicho instituto político, habían sido eliminados y/o cancelados. El resultado de esta diligencia arrojó que no se encontró registro alguno de éstas en el referido sitio web.¹⁷

Además, se ordenó glosar al expediente el nuevo resultado de la búsqueda de afiliación de las personas denunciantes al *PAN*, emitido por el *Sistema*.¹⁸

Por otro lado, se requirió a los órganos desconcentrados de este Instituto, para que proporcionaran información relativa al procedimiento de reclutamiento, selección y contratación de las y los Supervisores/as Electorales y Capacitadores/as Asistentes Electorales correspondiente a los denunciantes.

Finalmente, se acordó proponer la adopción o no de las medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo conducente.

4. Sesión de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto.¹⁹ El dos de febrero de dos mil veinticuatro, la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, celebró su Séptima Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado, en la que emitió el Acuerdo **ACQyD-INE-55/2024**, por el que se declaró **PROCEDENTE** la adopción de medidas cautelares en contra de las cinco personas que se citan a continuación, aspirantes a los cargos de supervisores/as electorales y capacitadores/as-asistentes electorales, por lo que se les impidió continuar con el procedimiento de reclutamiento y contratación respectivo, hasta en tanto se resuelva en definitiva el procedimiento ordinario instruido:

No.	Persona denunciante
1	Salvador Cuanetl Ruiz
2	Edgar Omar Martínez Zavala
3	Cristhian Sebastián Ramírez Vargas
4	Fabiola Sonny López Llamas
5	Raquel Rojas Olmedo

¹⁷ Visible a páginas 168-170 del expediente

¹⁸ Visible a páginas 172-178 del expediente

¹⁹ Visible a página 200 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MIES/JD10/CDM/208/2023

5. Alegatos.²⁰ El cinco de marzo de dos mil veinticuatro, se ordenó dar vista a las partes, a efecto que, en el plazo de cinco días, en vía de alegatos manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Asimismo, tomando en cuenta que el PAN, durante la investigación preliminar, exhibió documentos con los cuales pretendió acreditar la afiliación de cinco de las personas quejasas, se ordenó correr traslado a dichas personas con copia de los documentos aludidos, para el efecto de que, durante el mismo plazo concedido para formular alegatos, manifestaran lo que a su interés conviniera.

Estas diligencias, se cumplimentaron, como se observa en el siguiente cuadro:

No.	Persona denunciante	Oficio	Notificación Plazo	Respuesta
1	Salvador Cuanetl Ruiz	INE/PUE/JDE10/VS/0474/2024 ²¹	Notificación: 06 de marzo de 2024 Plazo: 07 al 11 de marzo de 2024	Sin escrito
2	Edgar Omar Martínez Zavala	INE/MICH/JDE05/VS/0326/2024 ²²	Notificación: 06 de marzo de 2024 Plazo: 07 al 11 de marzo de 2024	Sin escrito
3	Cristhian Sebastián Ramírez Vargas	INE/JDE07-HGO/VS/746/2024 ²³	Notificación: 07 de marzo de 2024 Plazo: 08 al 12 de marzo de 2024	Sin escrito
4	Fabiola Sonny López Llamas	INE/NAY/01/JDE/0969/2024 ²⁴	Notificación: 08 de marzo de 2024 Plazo: 09 al 13 de marzo de 2024	Sin escrito
5	Raquel Rojas Olmedo	INE-JAL-13JDE-VS-126-2024 ²⁵	Notificación: 08 de marzo de 2024 Plazo: 09 al 13 de marzo de 2024	Sin escrito

No.	Partido político denunciado	Oficio	Notificación Plazo	Respuesta
1	PAN	INE-UT/03952/2024 ²⁶	Notificación: 07 de marzo de 2024 Plazo: 08 al 12 de marzo de 2024	13/03/2024 Extemporáneo Oficio RPAN2-0299/2024 ²⁷

6. Escisión.²⁸ Mediante proveído de veinticuatro de mayo del presente año, se ordenó escindir los hechos que hicieron del conocimiento Erika Ochoa Martínez y

²⁰ Visible a páginas 452-458 del expediente

²¹ Visible a páginas 537-539 del expediente

²² Visible a página 495 del expediente

²³ Visible a página 555 del expediente

²⁴ Visible a página 507 del expediente

²⁵ Visible a página 547 del expediente

²⁶ Visible a página 476 del expediente

²⁷ Visible a páginas 519-526 del expediente

²⁸ Visible a páginas 558-563 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MIES/JD10/CDM/208/2023

Yolanda Hernández Patraca, toda vez que ya eran investigados en el expediente UT/SCG/Q/CG/136/2023.

7. Verificación final de no reafiliación. Del resultado de la búsqueda de afiliación de las personas quejasas, emitido por el *Sistema*, se obtuvo que éstas habían sido dadas de baja del padrón de militantes del PAN, sin advertir alguna nueva afiliación.

8. Elaboración de proyecto. Toda vez que no había diligencias pendientes por desahogar, se procedió a formular el presente proyecto de resolución, para ser sometido al conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

9. Sesión de la Comisión de Quejas y Denuncias del INE. En la Sexagésima Cuarta Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado, celebrada el veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro, el citado órgano colegiado aprobó el proyecto de mérito, por unanimidad de votos de sus integrantes; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA

El *Consejo General* tiene competencia para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias del *INE*, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la *LGIPE*.

En el caso, la conducta objeto del presente procedimiento sancionador es la presunta transgresión a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e), t) y u); 44, párrafo 2, y 342, párrafo 1, incisos a) y n), del *COFIPE*; 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) e y), de la *LGPP*, con motivo de la probable transgresión al derecho de libre de afiliación y la presunta utilización indebida de datos personales, por parte del *PAN*, en perjuicio de las personas que han sido señaladas a lo largo de la presente determinación.

En consecuencia, siendo atribución del *Consejo General* conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, resulta

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MIES/JD10/CDM/208/2023

competente para conocer y resolver respecto de las presuntas infracciones en el procedimiento sancionador ordinario oficioso, atribuidas al *PAN*, derivado, esencialmente, de la probable indebida afiliación al citado instituto político de las personas a que se refiere la presente resolución.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por la *Sala Superior* en la sentencia dictada dentro del expediente SUP-RAP-107/2017,²⁹ en el sentido de que esta autoridad electoral nacional es competente para resolver los procedimientos ordinarios sancionadores relacionados con la presunta afiliación indebida de ciudadanas y ciudadanos a los partidos políticos.

SEGUNDO. NORMATIVA ELECTORAL APLICABLE AL CASO

Para la resolución del presente asunto, se debe subrayar que, por cuanto hace a los casos siguientes, las presuntas faltas (violación al derecho de libre afiliación) se cometieron durante la vigencia del *COFIPE*, puesto que el registro o afiliación de estas personas al *PAN* se realizó en fechas en la cual se encontraba vigente dicho cuerpo normativo.

No.	Persona denunciante	Fecha de afiliación
1	Cristhian Sebastián Ramírez Vargas	14/03/2014
2	Fabiola Sonnay López Llamas	28/03/2012
3	Raquel Rojas Olmedo	30/12/2013

Por tanto, si al momento de la comisión de las presuntas faltas se encontraba vigente el *COFIPE*,³⁰ es claro que este ordenamiento legal debe aplicarse para las cuestiones sustantivas del presente procedimiento en los casos que así corresponda, sin perjuicio que las faltas pudieran haber sido advertidas por las personas quejas y cuestionadas mediante las quejas que dieron origen al presente asunto, una vez que dicha norma fue abrogada por la *LGIPE*.

Por otro lado, para los supuestos que a continuación se citan, la legislación comicial aplicable para la continuación de la sustanciación y resolución del presente asunto, será la *LGIPE*; lo anterior, toda vez que su registro de afiliación de estos ocurrió una vez que entró en vigor dicho ordenamiento legal:

²⁹ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf

³⁰ El *COFIPE* estuvo vigente hasta el veintitrés de mayo de dos mil catorce.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MIES/JD10/CDM/208/2023

No.	Persona denunciante	Fecha de afiliación
1	Salvador Cuanetl Ruiz	10/11/2021
2	Edgar Omar Martínez Zavala	20/12/2019

Finalmente, será la *LGIFE* y el *Reglamento de Quejas*, la normativa aplicable para cuestiones procesales y/o adjetivas.

TERCERO. ESTUDIO DE FONDO

1. MATERIA DEL PROCEDIMIENTO

En el presente asunto se debe determinar si el *PAN* vulneró el derecho de libre afiliación en su vertiente **positiva** —indebida afiliación— de las personas que alegan no haber dado su consentimiento para pertenecer a sus filas.

2. MARCO NORMATIVO

A) *Constitución, leyes y acuerdos*

El artículo 35, fracción III, de la *Constitución*, prevé como derecho de la ciudadanía de este país, entre otros, la potestad de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país. A partir de ello, se puede concluir que el establecimiento de dicha disposición suprema tiene como propósito propiciar el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno, base toral del sistema republicano en el cual se encuentra constituido nuestra nación. Sin su existencia, no sólo se impediría la formación de partidos políticos y de asociaciones de diversos signos ideológicos, sino que el mismo principio constitucional de sufragio universal, establecido en forma expresa en el diverso 41, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución federal, quedaría socavado.

En este sentido, en el derecho ciudadano de asociación en materia político-electoral está en la base de la formación de los partidos políticos y asociaciones políticas³¹.

Por su parte, el derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, Base I, párrafo segundo, in fine, de la *Constitución*, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, y si bien, el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría

³¹ Véase Tesis de Jurisprudencia 25/2002, del *Tribunal Electoral*

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MIES/JD10/CDM/208/2023

considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios.

De esta forma, toda la ciudadanía mexicana tiene derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es potestad de ésta constituir partidos políticos o afiliarse libre e individualmente a ellos, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 9; 35, fracción III; 41, Bases I, párrafo segundo, *in fine*, y IV; y 99, fracción V, de la *Constitución*.³²

Así las cosas, el derecho de afiliación, en su contexto, comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también las de conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse³³. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

A este respecto, la *Sala Superior*, a través de diversas sentencias³⁴ sostuvo que correspondía a los partidos políticos el probar que una persona expresó su voluntad de afiliarse, a través de la constancia de inscripción respectiva, es decir, el documento que contenía la expresión manifiesta de pertenecer a un partido político; criterio que, a la postre, dio origen a la tesis de jurisprudencia **3/2019**, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro ***DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO.***

Por otro lado, la *LGPP* establece, entre otros supuestos, las obligaciones de los partidos políticos de registrar a su militancia; en efecto, en los artículos 29 y 30, de dicho ordenamiento, se prevé el deber de los institutos políticos de llevar a cabo este registro; así como del deber de garantizar la protección de los datos personales de sus agremiados.³⁵

³² Ídem

³³ Véase Tesis de Jurisprudencia 24/2022, del *Tribunal Electoral*

³⁴ Véase SUP-RAP-1107/2017, SUP-RAP-614/2017 y SUP-RAP-139/2018.

³⁵ Véase numeral 28 (visible en la página 9) de la sentencia dictada por la *Sala Superior* en el expediente SUP-RAP-264/2022.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MIES/JD10/CDM/208/2023

En este tenor, el *INE* emitió los “Lineamientos para la verificación de los padrones de personas afiliadas a los partidos políticos nacionales y locales”.³⁶

En tal documento se estableció el deber de los institutos políticos nacionales capturar o cargar en el *Sistema de verificación*, permanentemente, los datos correctos de sus militantes, señalados en el Lineamiento Décimo, numeral 1, mismos que deberán coincidir con la información que los propios partidos políticos publican en su página de internet y, sobre todo, con el medio físico o electrónico del que se desprenda la voluntad de la persona ciudadana de su afiliación.³⁷

El propósito central de los referidos lineamientos consistió en regular los procesos de verificación de los padrones de personas afiliadas a los partidos políticos, así como la publicidad de estos y la gestión de las solicitudes de baja.

Posteriormente el *INE* emitió el acuerdo INE/CG33/2019, en el que, de manera excepcional, permitió que los partidos políticos realizaran una depuración de sus padrones de militantes, implementándose el “procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados a los Partidos Políticos Nacionales”, a través del cual los partidos políticos estaban obligados a revisar y depurar su padrón de militantes, al verificar que contaran con las cédulas de afiliación o, en su caso, debían darlos de baja del registro.³⁸

Sobre esto último, debe señalarse que, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo INE/CG33/2019, **el plazo para llevar al cabo las actividades del procedimiento de revisión, actualización y sistematización** de los padrones de militantes de los partidos políticos nacionales, **sería el comprendido entre el uno de febrero de dos mil diecinueve al treinta y uno de enero de dos mil veinte.**

No obstante, **el procedimiento** de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los partidos políticos nacionales **fue dividido por etapas y fechas de inicio y fin**, conforme a lo siguiente:

³⁶ Emitidos el diecinueve de octubre de dos mil veintidós. Consultables en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/144353/CGex202210-19-ap-2.pdf>.

³⁷ Véase numeral 7, inciso b)

³⁸ Véase numerales 31 y 32 (visible en la página 10) de la sentencia dictada por la *Sala Superior* en el expediente SUP-RAP-264/2022.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MIES/JD10/CDM/208/2023

ETAPAS	ACTIVIDADES	RESPONSABLE	FECHA	
			Inicio	Fin
AVISO DE ACTUALIZACIÓN	Publicitar actualización de padrones	PPN	01/02/2019	31/01/2020
	Publicar leyenda "EN REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN"	INE	01/02/2019	31/01/2020
	Informe conclusión de etapa	INE	01/02/2020	28/02/2020
REVISIÓN DE DOCUMENTACIÓN	Baja definitiva de las personas que interpusieron queja por indebida afiliación previo a la aprobación del Acuerdo	PPN	01/02/2019	31/03/2019
	Baja definitiva de registros por indebida afiliación presentada posterior a la aprobación del Acuerdo	PPN	10 días hábiles	
	Identificación de registros con documentación soporte de afiliación	PPN	01/02/2019	31/07/2019
	Publicación de los registros en reserva	PPN	01/02/2019	31/07/2019
	Notificación al INE de registros en reserva	PPN	5 días hábiles de cada mes Mar-Ago	
	Actualizar padrones de los PPN con registros en reserva	INE	5 días hábiles posterior a la notificación	
	Informe conclusión de etapa	INE	01/08/2019	31/08/2019
RATIFICACIÓN	Aprobar mecanismos para ratificación y refrendo de militancia, en caso de haberlo	PPN	01/02/2019	31/12/2019
	Informar a la militancia proceso de ratificación y refrendo	PPN	01/02/2019	31/12/2019
	Recabar documentación que acredite la afiliación	PPN	01/02/2019	31/12/2019
	Informar registros que ratificaron o refrendaron su militancia	PPN	01/03/2019	31/12/2019
	Actualizar padrones de los PPN en función de los registros refrendados	INE	01/03/2019	31/12/2019
	Cancelar registros en reserva de los que no se obtenga documentación soporte	PPN	01/03/2019	31/12/2019
	Informe conclusión de etapa	INE	02/01/2020	31/01/2020
CONSOLIDACIÓN	Ajustes finales al padrón de afiliadas y afiliados	PPN	02/01/2020	31/01/2020
	Informar respecto de la cancelación de registros en reserva de los que no se obtuvo documentación soporte de afiliación	PPN	09/01/2020	31/01/2020
	Apercibir respecto de los registros en reserva	INE	31/01/2020	31/01/2020
	Informe final	INE	01/02/2020	29/02/2020

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MIES/JD10/CDM/208/2023

De lo anterior y conforme a lo establecido en el acuerdo **INE/CG33/2019**, se obtiene lo siguiente:

1. **Revisión. Del uno de febrero al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve** los partidos políticos llevaron a cabo la revisión de la documentación soporte de la totalidad de las y los afiliados a estos.³⁹
2. **Reserva. Del uno de febrero al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, los partidos políticos debían reservar los registros** de los padrones de militantes de aquellas personas **respecto de las cuales no tengan la cédula de afiliación** correspondiente o documento que lo acredite indubitablemente, aun cuando no se hubieren presentado las respectivas quejas por indebida afiliación.⁴⁰

Esto es, el **treinta y uno de julio de dos mil diecinueve** venció el plazo para que los partidos políticos reservaran los registros de afiliación con los que **a esa fecha contaban.**

3. **Ratificación. A más tardar al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve**, los partidos políticos realizaron el procedimiento de ratificación o refrendo de la militancia, **respecto de todos aquellos registros clasificados como reservados** dado que no cuentan con cédula de afiliación.⁴¹

Esto es, si bien a más tardar al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, los partidos políticos podían recabar una cédula de afiliación que acredite la debida afiliación de sus militantes, lo cierto es que **dicho plazo solo resulta aplicable para aquellos registros reservados al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve.**

4. **Depuración de padrones.** A partir de la aprobación del acuerdo, los partidos debían examinar sus archivos para determinar respecto de cada uno de sus militantes si contaban con la documentación que acreditara la legítima afiliación y, en caso de no contar con ella, buscar la ratificación de la militancia de las y los ciudadanos respectivos a más tardar el 31 de enero de 2020, y de no lograrlo, dar de baja a la persona en cuestión.

³⁹ Considerando 12, numeral 2, con relación al numeral 2.2, del acuerdo INE/CG33/2019.

⁴⁰ Considerando 12, numeral 2, con relación al numeral 2.2, inciso b), del acuerdo INE/CG33/2019.

⁴¹ Considerando 12, numeral 2, con relación al numeral 3, del acuerdo INE/CG33/2019.

Conforme a lo anterior, se obtiene la premisa siguiente:

5. **REGISTROS POSTERIORES AL 31 DE JULIO DE 2019.** Al tratarse de registros que al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, no se encontraban en los padrones de los partidos políticos, estos no fueron reservados, por tanto, se trata de **registros nuevos**⁴² que, para llevarlos a cabo, debieron contar a esa fecha con la respectiva cédula de afiliación.⁴³

Lo anterior, puede ilustrarse en la siguiente línea de tiempo:

LÍNEA DE TIEMPO PARA LA OBTENCIÓN DE FORMATO DE AFILIACIÓN



Consideraciones similares sostuvo este *Consejo General* en la resolución INE/CG470/2022, que resolvió el procedimiento sancionador ordinario UT/SCG/Q/IPP/JD11/MICH/42/2021, la cual fue confirmada por la *Sala Superior* mediante sentencia dictada el veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, al resolver el SUP-RAP-264/2022.

Además, en el caso, los Estatutos del *PAN*, en su artículo 9, establece como requisito para ser afiliado a dicho partido lo siguiente: **El procedimiento de afiliación se regirá conforme a lo previsto en el Reglamento correspondiente. La solicitud se presentará por escrito y podrá realizarse ante cualquier Comité**

⁴² Considerando 13 del acuerdo INE/CG33/2019: 13. **Las nuevas afiliaciones de las y los militantes de los PPN**, así como los refrendos o ratificaciones **deberán incluir elementos mínimos, a fin de que puedan demostrar fehacientemente la debida afiliación de la ciudadanía**, a saber: nombre completo, clave de elector, **fecha de afiliación**, domicilio completo y la manifestación expresa de querer afiliarse, ratificar o refrendar su militancia a un PPN, además deberán contener los requisitos que establezca la normatividad interna de cada PPN. Adicionalmente, el INE desarrollará una aplicación móvil que permita a los partidos políticos obtener nuevas afiliaciones, ratificaciones o refrendos, de su militancia. Lo anterior, automatizará el procedimiento de afiliación, ratificación o refrendo, además de que el INE resguardará un archivo digital de ello en un expediente electrónico; sin que esto exima al PPN de la obligación de conservar el documento (físico o digital) que acredite la debida afiliación, refrendo o ratificación en virtud de que los PPN son los sujetos obligados del cuidado y manejo de los datos que obran en sus padrones de afiliadas y afiliados. (...)

⁴³ Considerando 12, numeral 3, con relación al numeral 3, del acuerdo INE/CG33/2019: **De obtener la manifestación de voluntad de la persona ciudadana** en el sentido de que sí estaba afiliada al partido político y ésta se manifieste por escrito o a través de la aplicación móvil, entonces **deberá proceder la ratificación de la militancia con la fecha de afiliación asentada en el padrón —verificado por el Instituto en 2017—** y actualizado de forma permanente por los partidos políticos— publicado en la página del INE con corte a la fecha de aprobación de este Acuerdo.

del Partido de la entidad federativa correspondiente, independientemente donde se encuentre su domicilio; asimismo, el artículo 8 del Reglamento de Militantes del PAN, establece que: **Toda ciudadana o ciudadano mexicano que desee afiliarse como militante al Partido, deberá hacerlo de forma individual, libre, pacífica, voluntaria, directa, presencial y personal; asumir como propios los Principios de Doctrina, fines y objetivos; así como los Programas de Acción Política, Plataformas políticas y electorales, Estatutos y Reglamentos.**

De lo transcrito se obtiene, medularmente, lo siguiente:

- El derecho de afiliación en materia política-electoral consiste, fundamentalmente, en la prerrogativa de las y los ciudadanos mexicanos para decidir **libre e individualmente** si desean formar parte de los partidos y agrupaciones políticas.
- Al PAN podrán afiliarse las y los ciudadanos que, libre e individualmente, expresen su voluntad de integrarse al partido.
- Para obtener la afiliación al partido de referencia, se requiere, además de ser ciudadana o ciudadano mexicano y expresar **su voluntad libre, individual y pacífica de afiliarse** al Partido, **suscribir personalmente** la solicitud de alta como militante.

B) Protección de datos personales

De los artículos 6º, Apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la *Constitución*, se desprende el derecho de toda persona, a que en nuestro país se proteja su información privada y sus datos personales, y de igual manera, a manifestar su oposición a la utilización no autorizada de su información personal.

Lo anterior, se robustece con el criterio sostenido por la *Sala Superior*, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-141/2018, en el que determinó, entre otras cuestiones *si no existe una libre y voluntaria afiliación del ciudadano de pertenecer al partido político, el uso de datos personales al integrar el padrón de militantes es indebido, porque la información ahí contenida deja de ser pública respecto de quienes no tenían ese deseo de afiliarse al partido y, se insiste, aparecer en un padrón al cual no deseaban pertenecer*

De las anteriores disposiciones y criterio emitido por la jurisdicción, se puede concluir:

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MIES/JD10/CDM/208/2023

- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- Los partidos políticos, como sujetos obligados por la ley, deberán contemplar en sus Estatutos la forma de garantizar la protección de los datos personales de sus militantes, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de estos.
- Los partidos políticos deberían cancelar aquellos registros de las personas de las que no contaran con la cédula de afiliación.

3. HECHOS ACREDITADOS

Como se ha mencionado, las denuncias presentadas por las partes quejas versan sobre la supuesta violación a su derecho de libertad de afiliación, al ser incorporadas al padrón del PAN, sin su consentimiento, así como la utilización de sus datos personales por dicho partido político para sustentar y continuar con tales afiliaciones.

En torno a la demostración de los hechos constitutivos de las infracciones objeto de la denuncia, en el siguiente cuadro se resumirá, la información derivada de la investigación preliminar implementada, así como las conclusiones que, para el caso, fueron advertidas, de conformidad con lo siguiente:

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información cargada en el Sistema	Manifestaciones del Partido Político
1	Salvador Cuanetl Ruiz	28/11/2023	Afiliado 10/11/2021 Fecha de baja 21/12/2023	Fue afiliado Informó que el ciudadano sí se encontraba registrado en su padrón de afiliados; pero su registro fue cancelado. Para acreditar la debida afiliación exhibió el original de Solicitud de afiliación (10/11/2021 -fecha de recepción-), copia simple de credencial para votar, copia simple de la constancia

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MIES/JD10/CDM/208/2023

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información cargada en el Sistema	Manifestaciones del Partido Político
				de acreditación del Taller de Introducción al Partido y, fotografía impresa del quejoso.
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante apareció registrado como militante del <i>PAN</i> , que el partido político aportó como pruebas para acreditar que la afiliación fue voluntaria el original del formato Solicitud de Afiliación con firma autógrafa , copia simple de credencial para votar, copia simple de la constancia de acreditación del Taller de Introducción al Partido y, fotografía impresa del quejoso, y que éste no realizó manifestaciones que desvirtuaran dichos elementos probatorios (aún y cuando se le corrió traslado con copia de esos documentos, en términos del <i>Manual</i>), se debe concluir que la afiliación del ciudadano se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.				

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información cargada en el Sistema	Manifestaciones del Partido Político
2	Edgar Omar Martínez Zavala	28/11/2023	Afiliado 20/12/2019 Fecha de baja 21/12/2023	Fue afiliado Informó que el ciudadano sí se encontraba registrado en su padrón de afiliados; pero su registro fue cancelado. Para acreditar la debida afiliación exhibió el original de Solicitud de afiliación (20/12/2019 -fecha de recepción-), copia simple de credencial para votar, copia simple de la constancia de acreditación del Taller de Introducción al Partido y, fotografía impresa del quejoso.
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante apareció registrado como militante del <i>PAN</i> , que el partido político aportó como pruebas para acreditar que la afiliación fue voluntaria el original del formato Solicitud de Afiliación con firma autógrafa , copia simple de credencial para votar, copia simple de la constancia de acreditación del Taller de Introducción al Partido y, fotografía impresa del quejoso, y que éste no realizó manifestaciones que desvirtuaran dichos elementos probatorios (aún y cuando se le corrió traslado con copia de esos documentos, en términos del <i>Manual</i>), se debe concluir que la afiliación del ciudadano se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.				

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información cargada en el Sistema	Manifestaciones del Partido Político
3	Cristhian Sebastián Ramírez Vargas	24/11/2023	Afiliado 14/03/2014 Fecha de baja 24/11/2023	Fue afiliado Informó que el ciudadano sí se encontraba registrado en su padrón de afiliados; pero su registro fue cancelado. Para acreditar la debida afiliación exhibió el original del formato Actualización de militantes 2017 (29/06/2017 -fecha de trámite-), copia simple de credencial para votar y fotografía impresa del quejoso.
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante apareció registrado como militante del <i>PAN</i> , que el partido político aportó como pruebas para acreditar que la afiliación fue voluntaria el original del formato Actualización de militantes 2017 con firma autógrafa , copia simple de credencial para votar y fotografía impresa del quejoso, y que éste no realizó manifestaciones que desvirtuaran				

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MIES/JD10/CDM/208/2023

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información cargada en el Sistema	Manifestaciones del Partido Político
dichos elementos probatorios (aún y cuando se le corrió traslado con copia de esos documentos, en términos del <i>Manual</i>), se debe concluir que la afiliación del ciudadano se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.				

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información cargada en el Sistema	Manifestaciones del Partido Político
4	Fabiola Sonnay López Llamas	29/11/2023	Afiliada 28/03/2012 Fecha de baja 29/11/2023	Fue afiliada Informó que la ciudadana sí se encontraba registrada en su padrón de afiliados; pero su registro fue cancelado. Para acreditar la debida afiliación exhibió el original del formato Actualización de militantes 2017 (30/07/2017 -fecha de trámite-), imagen fotográfica de la credencial de elector y fotografía impresa de la quejosa.
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante del <i>PAN</i> , que el partido político aportó como pruebas para acreditar que la afiliación fue voluntaria el original del formato Actualización de militantes 2017 con firma autógrafa , c imagen fotográfica de la credencial de elector y fotografía impresa de la quejosa, y que ésta no realizó manifestaciones que desvirtuaran dichos elementos probatorios (aún y cuando se le corrió traslado con copia de esos documentos, en términos del <i>Manual</i>), se debe concluir que la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.				

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información cargada en el Sistema	Manifestaciones del Partido Político
5	Raquel Rojas Olmedo	01/12/2023	Afiliada 30/12/2013 Fecha de baja 21/12/2023	Fue afiliada Informó que la ciudadana sí se encontraba registrada en su padrón de afiliados; pero su registro fue cancelado. Para acreditar la debida afiliación exhibió el original del formato Actualización de militantes 2017 (22/04/2017 -fecha de trámite-), imagen fotográfica de la credencial de elector y fotografía impresa de la quejosa.
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante del <i>PAN</i> , que el partido político aportó como pruebas para acreditar que la afiliación fue voluntaria el original del formato Actualización de militantes 2017 con firma autógrafa , imagen fotográfica de la credencial de elector y fotografía impresa de la quejosa, y que ésta no realizó manifestaciones que desvirtuaran dichos elementos probatorios (aún y cuando se le corrió traslado con copia de esos documentos, en términos del <i>Manual</i>), se debe concluir que la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.				

Las constancias obtenidas del *Sistema*, al ser documentos generados por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones se consideran pruebas documentales

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MIES/JD10/CDM/208/2023

públicas, de conformidad con el artículo 22, párrafo 1, del *Reglamento de Quejas*, mismas que, conforme a lo previsto en los artículos 462, párrafo 2 de la *LGIPE* y 27, párrafo 2 del Reglamento citado tienen valor probatorio pleno, ya que no se encuentran controvertidas ni desvirtuadas respecto de su autenticidad o contenido.

Por otra parte, las documentales allegadas al expediente por el partido político denunciado, constituyen documentales privadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 22, numeral 1, fracción II del *Reglamento Quejas* y, por tanto, por sí mismas carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, podrán generar plena convicción en esta autoridad, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio; ello, al tenor de los artículos 462, párrafo 3 de la *LGIPE*, y 27, párrafo 3, del Reglamento en mención.

4. CASO CONCRETO

Previo al análisis detallado de las infracciones aducidas por las personas quejosas, es preciso subrayar que de lo previsto en el artículo 355, párrafo 5 del *COFIPE*, cuyo contenido se replica en el diverso 458, párrafo 5, de la *LGIPE*, es posible advertir los elementos que se deben actualizar para que la autoridad electoral esté en posibilidad de imponer alguna sanción en materia electoral.

En primer lugar, se debe acreditar la existencia de alguna infracción, esto es, que objetivamente esté demostrada mediante pruebas una situación antijurídica electoral.

Posteriormente, se debe verificar que esa situación antijurídica sea imputable a algún sujeto de Derecho en específico; es decir, partido político, candidato o, inclusive, cualquier persona física o moral; dicho de otra forma, la atribuibilidad de la conducta objetiva a un sujeto en particular.

De esta forma, para la configuración de una infracción administrativa electoral se requiere de la actualización de dos elementos esenciales, por una parte, el hecho ilícito (elemento objetivo) y por otra su imputación o atribución directa o indirecta (elemento subjetivo), lo cual puede dar lugar a responsabilidad directa o incumplimiento al deber de cuidado.

A partir de la actualización de estos dos elementos esenciales, la autoridad electoral, podrá imponer alguna sanción, para lo cual deberá valorar las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MIES/JD10/CDM/208/2023

En tal sentido, por cuanto hace a la existencia del supuesto normativo, debe reiterarse, como se estableció en apartados previos, que desde hace décadas está reconocido en la legislación de este país, la libertad de las y los ciudadanos de afiliarse, permanecer afiliados, desafiliarse de un partido político, o bien, no pertenecer a ninguno, y de igual manera, que las personas en este país tienen el derecho de que se proteja su información privada y sus datos personales, todo lo cual está previsto desde el nivel constitucional.

En el caso, si bien en el marco normativo se hace referencia a los *Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro*, identificados con el número de Resolución CG617/2012 y, de igual manera se transcribe la parte de disposiciones estatutarias del partido político denunciado, relacionada con el procedimiento de afiliación, lo cierto es que, por el carácter constitucional de tales derechos, la existencia de los mismos —y las obligaciones correlativas a éstos—, no está condicionada al reconocimiento por parte de los sujetos obligados, en este caso, de los partidos políticos.

En otras palabras, si la libertad de afiliación política, en todas sus vertientes, es un derecho de las y los ciudadanos de este país desde hace varias décadas, resulta por demás evidente que las obligaciones de los partidos políticos que deriven de esta garantía —respetar la libertad de afiliación o, en su caso, la decisión de no pertenecer más a un partido, así como acreditar fehacientemente el consentimiento de la persona para cualquier caso— no debe estar sujeta o condicionada a que éstos establezcan en sus normas internas disposiciones encaminadas a su protección, es decir, esta carga que se les impone no depende del momento en el que los partidos políticos hayan incluido en sus normas internas la obligación de que la afiliación sea voluntaria.

Por cuanto hace al elemento subjetivo señalado líneas arriba, debe destacarse que, la autoridad, para estar en aptitud de conocer la verdad de los hechos y su atribución a las personas involucradas en un procedimiento sancionador, debe contar con elementos suficientes que generen convicción para arribar a tal conclusión, y, de ser el caso, determinar responsabilidad y la sanción respectiva.

Para ello, la autoridad, analizará y ponderará el caudal probatorio que obre en el expediente, del cual es posible obtener indicios, entendidos como el conocimiento de un hecho desconocido a partir de uno conocido, o bien, prueba plena para el descubrimiento de la verdad.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MIES/JD10/CDM/208/2023

En principio, corresponde a la parte promovente demostrar con pruebas suficientes la comisión de la conducta ilícita, así como el señalamiento que formula en contra del denunciado (atribuibilidad), es decir, la carga de la prueba corresponde a la parte quejosa.

Lo anterior, es acorde al principio general del Derecho "el que afirma está obligado a probar", recogido en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria al presente caso, en términos de lo dispuesto por el artículo 441 de la *LGIPE*.

En tanto que, al que niega, se le releva de esa carga, salvo cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho; supuesto en el que estará obligado también a demostrarlo en el procedimiento.

Así, esta autoridad electoral considera, en consonancia con lo resuelto por la Sala Superior, en el expediente SUP-RAP-107/2017, analizado previamente, que la carga de la prueba corresponde al partido político que afirma que contaba con el consentimiento de las y los quejosos para afiliarlos a su partido político, y no a éstos que negaron haber solicitado su inclusión en el padrón de militantes de dicho instituto político.

Así, como vimos, en el apartado *HECHOS ACREDITADOS*, está demostrado a partir de la información obtenida del *Sistema*, que las cinco personas quejasas, se encontraron, en algún momento, registradas en el padrón de afiliados del *PAN*.

Así pues, en este caso la carga de la prueba corresponde al referido partido político en tanto que el dicho de las personas denunciantes consiste en afirmar que no dieron su consentimiento para ser afiliadas —modalidad positiva—, es decir, se trata de un hecho negativo, que en principio no es objeto de prueba; en tanto que el partido político, cuya defensa consiste básicamente en afirmar que sí cumplió las normas que tutelan el derecho fundamental de afiliación, tiene el deber de probar esa situación.

Ahora bien, tal y como quedó de manifiesto en el apartado del *MARCO NORMATIVO* de la presente resolución, **la libertad de afiliación en materia político-electoral es un derecho reconocido y así garantizado para toda la ciudadanía de nuestro país**, tanto a nivel constitucional como legal, **el cual es concebido como la potestad que se tiene de afiliarse a un partido político, permanecer afiliado a éste, desafiliarse e, incluso, no pertenecer a ninguno.** Asimismo, es

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MIES/JD10/CDM/208/2023

incuestionable que el derecho a la protección de datos personales e información relacionada con la vida privada de las personas es igualmente un derecho con una trayectoria de protección por demás lejana.

En este sentido, es pertinente reiterar que la garantía y protección a los citados derechos, evidentemente no deriva de disposiciones reglamentarias al interior de los institutos políticos, que prevean como obligación del partido político la conservación de los expedientes de afiliación de cada miembro, ni tampoco a partir de la emisión de los *Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro*, emitidos por el propio *INE* en la resolución CG617/2012, sino que, como se vio, el derecho tutelado deviene de disposiciones de rango supremo, el cual debe ser tutelado en todo momento, y no a partir de normas internas o reglamentarias que así lo establezcan.

En este orden de ideas, se debe concluir que si la libre afiliación a los partidos políticos, en todas sus vertientes, es un derecho de las y los ciudadanos previsto como garantía constitucional en nuestro país, también lo es la obligación de los partidos políticos de preservar, y en su caso, de demostrar, en todo momento, que cualquier acto que engendre la voluntad de una persona para formar parte en las filas de un instituto político, o bien, ya no pertenecer a estos, deben estar amparados en el o los documentos que demuestren indefectiblemente el acto previo del consentimiento —para los casos en que se aduce no mediar consentimiento previo para ser afiliados o afiliadas— siendo ineficaz cualquier alegato en el sentido de que no se tiene o tenía el deber de presentar las pruebas que justifiquen su dicho, sobre la base de que no tenía obligación legal de archivar o conservar las documentales correspondientes, o demostrar que dieron cauce legal a las solicitudes de desafiliación de manera pronta y oportuna y, que derivado de ello, ya no se encuentran en sus registros de militantes —para el caso de la omisión o negativa de atender solicitudes de desafiliación—.

En conclusión, toda vez que las personas denunciantes manifiestan no haber otorgado su consentimiento para ser afiliadas al partido; que está comprobado el registro de éstas, y que el *PAN* cumplió su carga para demostrar que la afiliación sí se realizó voluntariamente, **esta autoridad electoral considera que no existe una vulneración al derecho de afiliación de las cinco personas quejosas.**

Lo anterior, toda vez que el *PAN* demostró, con los medios de prueba conducentes, que la afiliación respectiva fue el resultado de la manifestación de voluntad libre e individual de la y los ciudadanos quejosos, en el cual, *motu proprio*, expresaron su

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MIES/JD10/CDM/208/2023

consentimiento y, por ende, proporcionaron sus datos personales a fin de llevar a cabo la afiliación a dicho instituto político.

En este sentido, a partir de los razonamientos previamente establecidos, esta autoridad considera que la afiliación de las **cinco personas denunciantes**, conforme a las pruebas que obran en autos, en específico la información obtenida del *Sistema*, así como por lo manifestado por el *PAN* y las documentales que éste aportó, fue apegada a derecho.

Así las cosas, para sostener la legalidad de las afiliaciones cuestionadas el *PAN*, ofreció como medios de prueba para sustentar la debida afiliación de las personas denunciantes, entre otros, los **originales** de los documentos denominados **“Solicitud de afiliación”** (dos casos) y **“Solicitud de afiliación el original del formato Actualización de militantes 2017”** (tres casos), medios de convicción que esta autoridad electoral, al valorarlo tanto en lo individual como en su conjunto con el caudal probatorio restante, estima suficiente, idóneo y pertinente para acreditar la licitud de las afiliaciones controvertidas.

No es obstáculo a lo anterior, el hecho que se trata de documentales privadas que *per se* no tienen una eficacia demostrativa plena, pero, apreciadas en su contexto y concatenadas con el caudal probatorio que obra en autos, de conformidad con los principios de la lógica y la sana crítica, así como las máximas de la experiencia, permiten a esta autoridad electoral concluir la licitud de las afiliaciones discutidas, ya que se advierte que éstas fueron el resultado de la manifestación libre y voluntaria de la y los quejosos, las cuales quedaron constatadas con la firma autógrafa que, cada una de estas personas, imprimió en los formatos respectivos.

De este modo, esta autoridad resolutora engarzó una cadena de indicios a partir de diversos hechos que se tuvieron como demostrados, en la especie: i) las manifestaciones de las partes y la información obtenida del *Sistema* respecto a la existencia de las afiliaciones; ii) las documentales privadas, consistentes en el original del formato de actualización de las personas denunciante, en cuyo contenido aparece la manifestación de su voluntad (firma autógrafa) y; iii) la falta de objeción a esos formatos.

En este tenor, con la finalidad de respetar el principio de contradicción y el derecho de audiencia de las personas denunciantes, la autoridad instructora, en cumplimiento a lo establecido en el *Manual*, dio vista a éstas a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera, en relación con los formatos que, para cada caso, aportó el *PAN*, conforme a lo siguiente:

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MIES/JD10/CDM/208/2023

QUINTO. VISTA DE ALEGATOS...

...

Ahora bien, debe precisarse que el Partido Acción Nacional, durante la etapa de investigación preliminar, exhibió documentación con la que pretende acreditar la voluntad de las siguientes personas, de quererse afiliar a dicho ente político:

[Se inserta tabla]

Por tanto, se ordena dar vista a dichas personas, con copia simple de los respectivos documentos, a efecto de que, **en el mismo plazo concedido para formular alegatos, manifiesten lo que a su interés convenga**, aperecidos que de no hacerlo dentro del plazo concedido, precluirá su derecho para hacerlo.

Lo anterior, con fundamento en lo establecido en el Acuerdo **INE/CG492/2023**, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprobó el Manual de Reclutamiento, Selección y Contratación de las y los Supervisores Electorales y Capacitadores-Asistentes Electorales, para el Proceso Electoral 2023-2024, mismo que, en su Anexo 5, denominado Procedimiento para la Compulsa de la Clave de Elector, señala, en lo conducente, lo siguiente:

En caso de que las diligencias de investigación desprendan que el partido político denunciado aportó documentos que acrediten la afiliación, la UTCE notificará a través de la JDE a la persona aspirante afectada para que manifieste por escrito lo que a su derecho convenga en un plazo de tres días hábiles

En este tenor, debe decirse a las personas aludidas que, las manifestaciones u objeciones que, en su caso, formulen respecto de la información con la cual se les corre traslado, deberá sujetarse a las reglas establecidas en el artículo 24, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, el cual, para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

Artículo 24 [Se transcribe]

Tales diligencias fueron desahogadas como ya quedado reseñado con antelación.

En este sentido, debe precisarse que las personas quejasas fueron omisas en responder a la vista que les fue formulada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, en la que se les corrió traslado con el formato de afiliación y demás documentos ya descritos, así como para formular alegatos; por lo que hicieron nulo su derecho de realizar las manifestaciones que estimaran pertinentes y, en su caso, de desvirtuar los medios de prueba exhibidos.

En efecto, de lo antes referido, es posible advertir de las constancias de autos que, aun cuando las personas denunciantes tuvieron la oportunidad procesal de objetar la autenticidad y contenido de los respectivos documentos, se abstuvieron de cuestionarlos, pues no se apersonaron al procedimiento a formular manifestación alguna en ese sentido.

Así pues, al no haber oposición alguna de las partes actoras en relación con los documentos exhibidos por el *PAN*, es válido colegir que existe un reconocimiento

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MIES/JD10/CDM/208/2023

tácito de éstas de haber suscrito y **plasmado su firma** en los documentos “Solicitud de afiliación” y “Solicitud de afiliación el original del formato Actualización de militantes 2017”, según cada caso, lo que de suyo permite colegir que existió su voluntad para ser afiliadas al partido denunciado.

En tal virtud, se debe precisar que el derecho de contradicción probatoria no es más que la posibilidad de las partes de defenderse, de refutar y oponerse a las afirmaciones realizadas por la parte contraria, y de ser el caso, de aportar elementos que le permitan desvirtuar lo dicho en su contra.

Por tanto, no existe evidencia objetiva que haga suponer que la afiliación de estas personas, haya sido producto de una acción ilegal por parte del *PAN*, pues como se dijo, los documentos “Solicitud de afiliación” y “Solicitud de afiliación el original del formato Actualización de militantes 2017”, no fueron controvertidos u objetados de manera frontal y directa por parte de las y los denunciantes, no obstante que estuvieron en la aptitud y garantía procesal de haberlo hecho.

Así pues, no obstante, las oportunidades procesales que tuvieron las y los denunciantes de refutar el documento base que, para cada caso, aportó el *PAN* para acreditar que sí medió la voluntad libre y expresa de dichas personas de querer pertenecer a las filas de militantes del ente político denunciado, lo cierto es que no hicieron valer ese derecho de contradicción dentro del procedimiento.

Así las cosas, este órgano que resuelve considera que el partido político, sí cumplió con la carga probatoria que le correspondía a su afirmación, en el sentido de que las afiliaciones cuestionadas estuvieron precedidas del consentimiento de las partes quejas; es decir, ha quedado acreditado con los medios de prueba idóneos, necesarios y suficientes, que sí existió la voluntad de las personas denunciantes de incorporarse como militantes del *PAN* y, que para ello, suscribieron y plasmaron su firma autógrafa en los documentos ya descritos que, a la postre, aportó el ente político, por lo que, es válido colegir que el denunciado sí realizó la afiliación de las y los quejosos de conformidad con sus procedimientos internos.

Lo anterior, pues se estima que el partido político aportó las documentales de mérito en las que se advierte la manifestación de las personas denunciantes de querer pertenecer y, en su caso, de mantenerse afiliadas a ese instituto, las cuales resultan suficientes en su conjunto, para acreditar la militancia de las quejas.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MIES/JD10/CDM/208/2023

Ahora bien, para el caso, de las personas cuya afiliación acreditó con los documentos denominados “Solicitud de afiliación el original del formato Actualización de militantes 2017”, debe precisarse lo siguiente:

El *PAN*, a través de los acuerdos CEN/SG15/2016, CEN/SG19/2016, CEN/SG17/2017, CEN/SG22/2017 y CEN/SG29/2017, entre otros, estableció una serie de elementos para llevar a cabo el programa específico de revisión, verificación, actualización, depuración y registro de datos y huellas digitales, a implementar por el Registro Nacional de Militantes en coordinación con la Comisión Especial estratégica para la transparencia y reingeniería del padrón de militantes del Partido Acción Nacional.

En los citados acuerdos se determinó que, para el debido registro y actualización de los datos de militantes del *PAN*, el militante debía acudir de manera personal, presentando además de su credencial de elector, el formato respectivo.

Una vez que el militante se encontrara ante el personal acreditado para el registro, para verificar que la persona se encontrara registrada en la base de datos del padrón de militantes del *PAN*, se capturaría en el sistema la clave de elector de la credencial de elector.

Posteriormente, para acreditar debidamente que el ciudadano o ciudadana se encontrara inscrita en la base de datos del *PAN* como militante, el sistema realizaría una consulta en tiempo real en la base de datos de la *DERFE*, para validar que los datos capturados correspondieran a la identidad del o la militante.

Efectuada la validación, el militante debía registrar su huella dactilar en el aparato lector de huella digital, se digitalizará la credencial de elector y **se le tomará una fotografía para el resguardo de su sistema**; asimismo se generará el comprobante del trámite para que el militante lo firme y se digitalizará el comprobante firmado para resguardo.

Se debe precisar que los acuerdos citados al regular la incorporación o actualización de militantes al Partido Político denunciado, señala que el registro debido del militante se colma, en la especie, cuando lo hace personalmente, firma y plasma su huella digital, para tener la certeza y no poner en duda la voluntad de ejercer y dar autenticidad al militante de su solicitud.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MIES/JD10/CDM/208/2023

De lo anterior se advierte que, para la realización del trámite para la actualización de militantes, se exige que el ciudadano o ciudadana en forma personal y directa acuda al módulo respectivo a requisitar la solicitud individual, acto en el cual se recaba además de la documentación atinente a la identificación y domicilio, la fotografía, huellas dactilares y firma de la ciudadana o ciudadano.

En este contexto, la circunstancia de que el partido denunciado presente además del formato de actualización de datos del *PAN*, las copias de las credenciales de elector e impresión de las fotografías de las citadas personas, analizados en su conjunto, permite acreditar que las partes actoras voluntariamente acudieron a refrendar su registro como militantes.

En efecto, los elementos aportados por el partido, en el marco de la campaña de registro y actualización de los datos de militantes del *PAN* permiten advertir que existió la voluntad de dichas personas para continuar como militantes del partido político denunciado, ya que su voluntad quedó de manifiesto al acudir a realizar el mencionado trámite, en el que, **firmaron** de conformidad para seguir siendo militantes del partido y además **se les tomo la fotografía respectiva, tanto a su credencial para votar (frente y vuelta), como a su persona**, elementos que resultan suficientes para tener certeza de ello.

Entonces, si el *PAN* presentó una serie de constancias para acreditar el debido registro de las personas, como el respectivo formato de actualización de datos, la fotografía y la credencial de elector; es jurídicamente válido establecer que esas constancias, analizadas en su conjunto, resultan suficientes para acreditar una militancia voluntaria de las ciudadanas.

Así, a partir de los razonamientos establecidos en los apartados previos, esta autoridad considera que la afiliación de las personas quejasas al *PAN* fue apegada a derecho, por lo que, puede afirmarse que la conducta realizada por el justiciable resulta atípica en relación con los injustos descritos en la normatividad electoral que le fueron imputados.

Por tanto, la cadena de indicios mencionada no resultó fragmentada por la omisión y manifestaciones de las referidas personas, ya que la carga probatoria derivada de su afirmación no fue soportada en medio de prueba alguno.

Pues como se ha manifestado, si el partido político cumplió con la carga probatoria que corresponde a su afirmación en el sentido de que las afiliaciones cuestionadas estuvieron precedidas del consentimiento de las partes quejasas, al existir prueba

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MIES/JD10/CDM/208/2023

suficiente sobre la legitimidad de las afiliaciones motivo de denuncia, debe considerarse que prevalece el principio de presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio.

En conclusión, a partir de los razonamientos previamente establecidos, esta autoridad considera que la afiliación de las cinco personas denunciadas fue apegada a derecho, ya que, de lo expuesto puede afirmarse que la conducta realizada por el justiciable resulta atípica en relación con los injustos descritos en la normatividad electoral que le fueron imputados.

Lo anterior es así, porque conforme a lo antes razonado, la actualización del tipo administrativo en estudio tiene como elementos constitutivos: i) una incorporación al partido político que se traduce en el acto de afiliación formal y, ii) la falta de consentimiento libre del ciudadano para ser afiliado.

En este sentido para colmar la hipótesis normativa contenida en los artículos 3, párrafo 2, de la *LGPP*, en relación con los diversos 25, párrafo 1, incisos a), e) y u) del mismo ordenamiento legal y 443, párrafo 1, incisos a) y n) de la *LGIPE*, cuya infracción se imputó al denunciado, resultaba necesario que concurriera la acreditación de los dos elementos referidos, lo que no sucedió en el particular.

Es decir, en el caso debió demostrarse fehacientemente no solamente la afiliación de las y los ciudadanos al *PAN*, sino también la ausencia de voluntad de aquellos para ser afiliados, en razón de que el núcleo del tipo administrativo en estudio lo constituye la libertad de asociación, de ahí que si en la especie solamente se justificó la afiliación de las y los quejosos sin evidenciar la ausencia de voluntad de los mismos en ese acto, entonces, es inconcuso que no se colmó el tipo administrativo sujeto a escrutinio.

De igual manera, por las razones expuestas con antelación, tampoco se actualizó la hipótesis descrita en el numeral 29 de la *LGPP*, ya que al concluirse que las partes quejasas se afiliaron libremente al partido justiciable, por mayoría de razón debe afirmarse que el *PAN* no utilizó indebidamente la información y datos personales de los impetrantes, porque estos, en su oportunidad, consintieron afiliarse al partido político, para lo cual, conforme al marco normativo descrito en la presente resolución, era menester proporcionar al partido esa información y documentos.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MIES/JD10/CDM/208/2023

En suma, al no acreditarse uno de los extremos en que se finca el procedimiento sancionador, específicamente la falta de voluntad de afiliarse al partido denunciado, se concluye la inexistencia del tipo administrativo, por lo que no procede imponer al PAN sanción alguna.

Similar consideración estableció el *Consejo General*, entre otras, en la determinación INE/CG60/2022, dictada el cuatro de febrero de dos mil veintidós, al resolver el procedimiento sancionador ordinario identificado con la clave UT/SCG/Q/EJN/OPLE/BC/206/2021.

Ante lo razonado en líneas precedentes, se debe concluir que el bien jurídico tutelado por las normas constitucionales y legales que protegen la libertad de las personas denunciadas para afiliarse voluntariamente a un partido político, **no fue transgredido** por el PAN, toda vez que se acreditó con las documentales idóneas, que la afiliación de las mismas se efectuó mediando la voluntad de éstas para afiliarse a sus filas y, por tanto, su incorporación al padrón de militantes del partido se hizo conforme a sus estatutos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia **3/2019**, emitida por el *Tribunal Electoral*, de rubro y contenido siguientes:

DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO.- De conformidad con los artículos 461 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el diverso 441 de ese ordenamiento y 15, segundo párrafo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en principio, las partes involucradas en una controversia tienen las cargas procesales de argumentar y presentar los medios de convicción idóneos que resulten necesarios para su adecuada defensa. Sin embargo, si una persona denuncia que fue afiliado a un partido sin su consentimiento, corresponde a los partidos políticos la carga de probar que ese individuo expresó su voluntad de afiliarse, **debiendo exhibir la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta del ciudadano de pertenecer al partido político.** Lo anterior, porque quien presenta la denuncia no está obligado a probar un hecho negativo (la ausencia de la voluntad) o la inexistencia de la documental, pues en términos de carga de la prueba no sería objeto de demostración y, en cambio, los partidos políticos tienen el deber de conservar la documentación relativa a las constancias de afiliación de su militancia, teniendo en cuenta que es un documento que respalda el cumplimiento de otros deberes legales, como la observancia del porcentaje para obtener y mantener su registro como partido político.

Es por ello que, **se tiene por no acreditada la infracción** en el procedimiento sancionador ordinario, consistente en la supuesta violación al derecho político de libre afiliación de las cinco personas quejas, por los argumentos antes expuestos.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MIES/JD10/CDM/208/2023

Ahora bien, más allá de que se tiene por no acreditada la infracción imputada al PAN, es importante precisar que las y los ciudadanos denunciantes, en su oportunidad, fueron dados de baja del padrón de afiliados de partido político denunciado, como se advierte de lo manifestado por el propio instituto político, de la información obtenida en el *Sistema* y del acta circunstanciada levantada por la autoridad instructora.

CUARTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, tutelado en el artículo 17 de la *Constitución*,⁴⁴ se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía previsto en el artículo 79 del mismo ordenamiento.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. No se acredita la infracción consistente en la indebida afiliación y uso de datos personales para tal efecto, en perjuicio de **las siguientes personas**, en términos de lo establecido en el Considerando **TERCERO, numeral 4**, de esta Resolución.

No.	Persona denunciante
1	Salvador Cuanetl Ruiz
2	Edgar Omar Martínez Zavala
3	Cristhian Sebastián Ramírez Vargas
4	Fabiola Sonnay López Llamas
5	Raquel Rojas Olmedo

⁴⁴ Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: **"TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL"**, y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª.), Página: 2864, Rubro: **"TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL."**

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MIES/JD10/CDM/208/2023

SEGUNDO. La presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía previsto en el artículo 79 del mismo ordenamiento.

NOTIFÍQUESE, personalmente a las **partes denunciantes** antes referidas.

Notifíquese al Partido Acción Nacional, en términos del artículo 68 numeral 1, incisos d), q) y w), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, y por **estrados** a quienes resulte de interés.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 30 de octubre de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**